



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 002**  
**MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE PASTO**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No.

Fecha: 05/05/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189002 2018 00346	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A  vs ANGIE LORENA CORDOBA CORAL	Auto ordena publicar Registro Nacional Personas Emplazadas	04/05/2022
52004189002 2020 00094	Ejecutivo Singular	ALICIA - TORRES DE BURBANO  vs MAURICIO - ARELLANO	Auto modifica liquidacion credito	04/05/2022
52004189002 2020 00218	Ejecutivo Singular	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A.  vs MARIA ASCENCION BURBANO JARAMILLO	Auto solicita - requiere  al apoderado demandante	04/05/2022
52004189002 2021 00217	Ejecutivo Singular	EDITORA NETWORK ASOCIATES S.A.S.  vs JOHANA ANDREA MELO SANTACRUZ	Auto ordena atenderse a lo ya resuelto  en auto anterior	04/05/2022
52004189002 2021 00262	Ejecutivo Singular	ALICIA - TORRES DE BURBANO  vs OLGA PATRICIA - OJEDA OLIVA	Auto ordena atenderse a lo ya resuelto  en auto anterior	04/05/2022
52004189002 2021 00525	Ejecutivo Singular	PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO  vs JHONATTAN MICHAEL JIMENEZ ERAZO	Auto niega emplazamiento  y ordena notificar en debida forma	04/05/2022
52004189002 2021 00593	Ejecutivo Singular	JORGE ELIECER JIMENEZ ROSERO  vs NIDIA CERÓN	Auto ordena levantamiento de medida cautelar  y decreta nueva medida	04/05/2022
52004189002 2021 00596	Ejecutivo Singular	CARLOS BEJARANO RIOFRIO  vs JAIR WALDOMIRO ZAMBRANO PEREZ	Auto libra mandamiento pago  y decreta medida cautelar	04/05/2022
52004189002 2022 00114	Ejecutivo Singular	CONFIAMOS COLOMBIA S.A.S.  vs MARIA ELVIRA BENAVIDES RIASCOS	Auto rechaza Demanda	04/05/2022
52004189002 2022 00131	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DE AHORRO (CARLOS LLERAS RESTREPO)  vs WILLIAM ARMANDO RUBIO TREJO	Auto libra mandamiento pago	04/05/2022
52004189002 2022 00133	Ejecutivo Singular	ALVARO ERNESTO PAZMINO URBANO  vs DAN YUBER CERON ARGOTY	Auto libra mandamiento pago  y decreta medida cautelar	04/05/2022
52004189002 2022 00180	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LORENA - CORAL BENITEZ  vs ROBERTO HERNAN - PATIÑO BURBANO	Auto inadmite demanda	04/05/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 05/05/2022 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.

  
HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA  
SECRETARI@

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 04 de mayo de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que, en memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante, se solicita la inclusión de los señores **ANGIE LORENA CÓRDOBA CORAL** y **JAMES ALFREDO MUNARES UNIGARRO** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, mayo cuatro de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2018-00346-00
Demandante:	Sumoto S.A.
Demandado:	Angie Lorena Córdoba Coral y James Alfredo Munares Unigarro

### **ORDENA INCLUSIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS**

Secretaría da cuenta del memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita la inclusión de los señores **ANGIE LORENA CÓRDOBA CORAL** y **JAMES ALFREDO MUNARES UNIGARRO** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

De la revisión del expediente está Judicatura encuentra, que mediante auto de fecha 26 de marzo de 2019, se ordenó el emplazamiento de los señores **ANGIE LORENA CÓRDOBA CORAL** y **JAMES ALFREDO MUNARES UNIGARRO**, sin embargo, en los términos del artículo 10 del Decreto 806 del 2020, no se hace necesaria la publicación en los medios que refiere el numeral primero de la providencia precitada.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

### **RESUELVE:**

PROCÉDASE a través de la secretaría del Juzgado a la inclusión en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, de los sujetos emplazados **ANGIE LORENA CÓRDOBA CORAL** y **JAMES ALFREDO MUNARES UNIGARRO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G del P y el artículo 10 del Decreto 806 del 2020.

Cumplido lo anterior, se designará Curador ad-litem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA.**- Pasto, 28 de abril 2022. En la fecha, doy cuenta a Despacho del presente asunto, donde se encuentra vencido el traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que se hubiera presentado objeción alguna. Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA.**  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple*

Pasto, mayo cuatro de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 - 2020 - 00094 - 00.
Ejecutante:	Alicia Torres de Burbano.
Ejecutados:	Mauricio Andrés Arellano Rosero - Daniel Torres Suarez.

### **MODIFICA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**

Secretaría da cuenta, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se haya presentado objeción alguna. Al revisar dicha liquidación, el Juzgado encuentra lo siguiente:

El Art. 446 del CGP, dispone que “...cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del **capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación...**”. (resalto).

En la liquidación *sub examine*, no se especifican de manera detallada cuáles son los valores señalados para intereses de plazo y de mora, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el mandamiento de pago, los intereses de plazo se cobran desde el día 16 de diciembre de 2015 al 16 de septiembre de 2016 y los intereses de mora desde el día 17 de septiembre de 2016, pese a las fechas antes indicadas, de manera indistinta la liquidación se confecciona desde el día 16 de diciembre de 2015 hasta el 30 de agosto de 2021, fecha ésta última que incluso difiere de la indicada en su presentación, esto es, 25 de agosto de 2021.

Finalmente, se observa que algunos meses se liquidan con 28, 29 y 31 días, cuando los mismos deben liquidarse en su totalidad por mensualidades de 30 días cada uno.

En tal razón, el Juzgado no aprobará la liquidación presentada y ordenará su modificación.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- IMPROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada, conforme lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO.- MODIFICAR**, la liquidación del crédito, misma que fue presentada por la parte demandante, cuyos valores quedan de la siguiente manera:

**INTERESES DE PLAZO.**

PERIODO			DIAS	RES. No.	TASA DE INTERES CORRIENTE ANUAL	TASA DE INTERES MORATORIO MENSUAL	TOTAL INTERES MORATORIO CALCULADO SOBRE EL CAPITAL
16/12/2015	Al	31/12/2015	16	1341/15	19,33%	1,610833%	\$ 34.364,44
1/01/2016	Al	31/01/2016	30	1788/15	19,68%	1,640000%	\$ 65.600,00
1/02/2016	Al	29/02/2016	30	1788/15	19,68%	1,640000%	\$ 65.600,00
1/03/2016	Al	31/03/2016	30	1788/15	19,68%	1,640000%	\$ 65.600,00
1/04/2016	Al	30/04/2016	30	0334/16	20,54%	1,711667%	\$ 68.466,67
1/05/2016	Al	31/05/2016	30	0334/16	20,54%	1,711667%	\$ 68.466,67
1/06/2016	Al	30/06/2016	30	0334/16	20,54%	1,711667%	\$ 68.466,67
1/07/2016	Al	31/07/2016	30	0811/16	21,34%	1,778333%	\$ 71.133,33
1/08/2016	Al	31/08/2016	30	0811/16	21,34%	1,778333%	\$ 71.133,33
1/09/2016	Al	<b>16/09/2016</b>	16	0811/16	21,34%	1,778333%	\$ 37.937,78
TOTAL DIAS							272
TOTAL INTERESES PLAZO							\$ 616.768,89

**INTERESES DE MORA**

PERIODO			DIAS	RES No.	TASA DE INTERES CORRIENTE ANUAL	TASA DE INTERES MORATORIO MENSUAL	TOTAL INTERES MORATORIO CALCULADO SOBRE EL CAPITAL
<b>17/09/2016</b>	al	30/09/2016	14	0811/16	21,34%	2,667500%	\$ 49.793,33
1/10/2016	al	31/10/2016	30	1233/16	21,99%	2,748750%	\$ 109.950,00
1/11/2016	al	30/11/2016	30	1233/16	21,99%	2,748750%	\$ 109.950,00
1/12/2016	al	31/12/2016	30	1233/16	21,99%	2,748750%	\$ 109.950,00
1/01/2017	al	31/01/2017	30	1612/16	22,34%	2,792500%	\$ 111.700,00
1/02/2017	al	28/02/2017	30	1612/16	22,34%	2,792500%	\$ 111.700,00
1/03/2017	al	31/03/2017	30	1612/16	22,34%	2,792500%	\$ 111.700,00
1/04/2017	al	30/04/2017	30	0488/17	22,33%	2,791250%	\$ 111.650,00
1/05/2017	al	31/05/2017	30	0488/17	22,33%	2,791250%	\$ 111.650,00
1/06/2017	al	30/06/2017	30	0488/17	22,33%	2,791250%	\$ 111.650,00
1/07/2017	al	31/07/2017	30	0907/17	21,98%	2,747500%	\$ 109.900,00
1/08/2017	al	31/08/2017	30	0907/17	21,98%	2,747500%	\$ 109.900,00
1/09/2017	al	30/09/2017	30	1155/17	21,48%	2,685000%	\$ 107.400,00
1/10/2017	al	31/10/2017	30	1298/17	21,15%	2,643750%	\$ 105.750,00

1/11/2017	al	30/11/2017	30	1447/17	20,96%	2,620000%	\$ 104.800,00
1/12/2017	al	31/12/2017	30	1619/17	20,77%	2,596250%	\$ 103.850,00
1/01/2018	al	31/01/2018	30	1890/18	20,69%	2,586250%	\$ 103.450,00
1/02/2018	al	28/02/2018	30	0131/18	21,01%	2,626250%	\$ 105.050,00
1/03/2018	al	31/03/2018	30	0259/18	20,68%	2,585000%	\$ 103.400,00
1/04/2018	al	30/04/2018	30	0398/18	20,48%	2,560000%	\$ 102.400,00
1/05/2018	al	31/05/2018	30	0527/18	20,44%	2,555000%	\$ 102.200,00
1/06/2018	al	30/06/2018	30	0687/18	20,28%	2,535000%	\$ 101.400,00
1/07/2018	al	31/07/2018	30	0820/18	20,03%	2,503750%	\$ 100.150,00
1/08/2018	al	31/08/2018	30	0954/18	19,94%	2,492500%	\$ 99.700,00
1/09/2018	al	30/09/2018	30	1112/18	19,81%	2,476250%	\$ 99.050,00
1/10/2018	al	31/10/2018	30	1294/18	19,63%	2,453750%	\$ 98.150,00
1/11/2018	al	30/11/2018	30	1521/18	19,49%	2,436250%	\$ 97.450,00
1/12/2018	al	31/12/2018	30	1708/18	19,40%	2,425000%	\$ 97.000,00
1/01/2019	al	31/01/2019	30	1872/19	19,16%	2,395000%	\$ 95.800,00
1/02/2019	al	28/02/2019	30	0111/19	19,70%	2,462500%	\$ 98.500,00
1/03/2019	al	31/03/2019	30	0263/19	19,37%	2,421250%	\$ 96.850,00
1/04/2019	al	30/04/2019	30	0389/19	19,32%	2,415000%	\$ 96.600,00
1/05/2019	al	31/05/2019	30	0574/19	19,34%	2,417500%	\$ 96.700,00
1/06/2019	al	30/06/2019	30	0697/19	19,30%	2,412500%	\$ 96.500,00
1/07/2019	al	31/07/2019	30	0829/19	19,28%	2,410000%	\$ 96.400,00
1/08/2019	al	31/08/2019	30	1018/19	19,32%	2,415000%	\$ 96.600,00
1/09/2019	al	30/09/2019	30	1145/19	19,32%	2,415000%	\$ 96.600,00
1/10/2019	al	31/10/2019	30	1293/19	19,10%	2,387500%	\$ 95.500,00
1/11/2019	al	30/11/2019	30	1474/19	19,03%	2,378750%	\$ 95.150,00
1/12/2019	al	31/12/2019	30	1603/19	18,91%	2,363750%	\$ 94.550,00
1/01/2020	al	31/01/2020	30	1768/20	18,77%	2,346250%	\$ 93.850,00
1/02/2020	al	29/02/2020	30	0094/20	19,06%	2,382500%	\$ 95.300,00
1/03/2020	al	31/03/2020	30	0205/20	18,95%	2,368750%	\$ 94.750,00
1/04/2020	al	30/04/2020	30	0351/20	18,69%	2,336250%	\$ 93.450,00
1/05/2020	al	31/05/2020	30	0437/20	18,19%	2,273750%	\$ 90.950,00
1/06/2020	al	30/06/2020	30	0505/20	18,12%	2,265000%	\$ 90.600,00
1/07/2020	al	31/07/2020	30	0605/20	18,12%	2,265000%	\$ 90.600,00
1/08/2020	al	31/08/2020	30	685/20	18,29%	2,286250%	\$ 91.450,00
1/09/2020	al	30/09/2020	30	0769/20	18,35%	2,293750%	\$ 91.750,00
1/10/2020	al	31/10/2020	30	0869/20	18,09%	2,261250%	\$ 90.450,00
1/11/2020	al	30/11/2020	30	0947/20	17,84%	2,230000%	\$ 89.200,00
1/12/2020	al	31/12/2020	30	1034/20	17,46%	2,182500%	\$ 87.300,00
1/01/2021	al	31/01/2021	30	1215/21	17,32%	2,165000%	\$ 86.600,00
1/02/2021	al	28/02/2021	30	0064/21	17,54%	2,192500%	\$ 87.700,00
1/03/2021	al	31/03/2021	30	00161/21	17,41%	2,176250%	\$ 87.050,00
1/04/2021	al	30/04/2021	30	0605/21	17,41%	2,176250%	\$ 87.050,00
1/05/2021	al	31/05/2021	30	0407/21	17,22%	2,152500%	\$ 86.100,00
1/06/2021	al	30/06/2021	30	0509/21	17,21%	2,151250%	\$ 86.050,00
1/07/2021	al	31/07/2021	30	062/21	17,18%	2,147500%	\$ 85.900,00
1/08/2021	al	<b>25/08/2021</b>	25	0804/21	17,24%	2,155000%	\$ 71.833,33
TOTAL DIAS							1.779
TOTAL INTERESES MORA							\$ 5.834.376,67

Resumen Liquidación del crédito.

Capital	\$4.000.000.00
Intereses de plazo	\$616.768,89
Intereses de mora	\$5.834.376,67
<b>Total</b>	<b>\$10.451.145,56</b>

NOTIFÍQUESE,

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 3 de mayo de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza, del certificado tradición allegado por la parte demandante, con la inscripción de la medida decretada. Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo cuatro de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00218-00
Demandante:	Banco de las Microfinanzas Bancamia S.A.
Demandado:	María Ascención Burbano Jaramillo y Norberto Burbano Pabón

### REQUIERE AL APODERADO DEMANDANTE

El apoderado de la parte demandante, allega el certificado de tradición del vehículo de placas SDP-233 con la inscripción de la medida cautelar decretada en auto de 27 de agosto de 2020, empero no informa el lugar donde se encuentra circulando el rodante, por lo tanto, se requiere que el ejecutante informe lo pertinente para que el Despacho proceda a decretar el secuestro y pueda comisionar a la Inspección de Transito Competente.

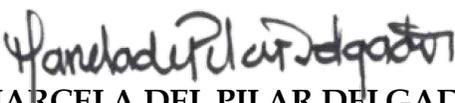
### DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que informe el lugar donde se encuentra circulando el rodante para el cumplimiento de la cautela, previo a resolver sobre el secuestro del vehículo embargado por cuenta de este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 3 de mayo de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza de la solicitud de oficiar a EPS Sanitas presentada por la apoderada demandante. Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo cuatro de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00217-00
Demandante:	Editora Direct Network Associates S.A.S.
Causante:	Johana Andrea Melo Santacruz

#### **ESTAR A LO RESUELTO EN AUTO ANTERIOR**

Teniendo en cuenta el informe dado por secretaría y de la revisión acuciosa del expediente, se avizora que, mediante auto de fecha 17 de marzo de 2022, esta judicatura negó la solicitud elevada por la apoderada demandante, tendiente a oficiar a la EPS SANITAS, petición que ya fue resuelta, por lo que resulta improcedente volverse a pronunciar sobre el tema.

No está por demás advertir al togado que debe evitar elevar peticiones innecesarias al Juzgado, sin antes haber revisado debidamente los expedientes, colaborando de esta forma con una mejor prestación del servicio de administración de Justicia

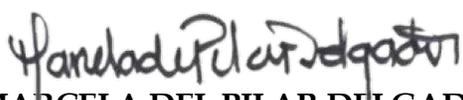
Por lo tanto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** FRENTE a la solicitud de oficiar a la EPS SANITAS, estese a lo resuelto en auto de 17 de marzo de 2022.

**SEGUNDO.-** SOLICITAR a la abogada que debe evitar elevar peticiones innecesarias al Juzgado, sin antes haber revisado debidamente los expedientes, colaborando de esta forma con una mejor prestación del servicio de administración de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

**HOY 5 DE MAYO DE 2022**

  
SECRETARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 3 de mayo de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza de la solicitud de medidas cautelares elevada por la apoderada demandante. Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo cuatro de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00262-00
Demandante:	Alicia Torres de Burbano
Causante:	Olga Patricia Ojeda Oliva y Diego Fernando Agreda Moran

#### **ESTAR A LO RESUELTO EN AUTO ANTERIOR**

Teniendo en cuenta el informe dado por secretaría y de la revisión acuciosa del expediente, se avizora que, mediante auto de fecha 26 de mayo de 2021, esta judicatura decretó el embargo y retención del salario de los demandados OLGA PATRICIA OJEDA OLIVA y DIEGO FERNANDO AGREDA MORAN, petición que ya fue resuelta, por lo que resulta improcedente volverse a pronunciar sobre el tema.

Cabe advertir que la togada a presentado varias solicitudes en el mismo sentido además de otra información, misma que se le ha dado respuesta al correo electrónico conocido, inclusive se le envió el expediente digitalizado; en cuanto a la medida cautelar antes referida, la apoderada demandante mediante correo de 30 de junio de 2021 allega al despacho copia del oficio dirigido al pagador de la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, el cual fue remitido por ella misma, además del acuso de recibido, siendo evidente que el Despacho ha dado trámite a todas y cada una de las peticiones elevadas, y que han sido reiterativas sin que le asista razón alguna.

Por lo anteriormente expuesto se solicita a la togada que evite elevar peticiones innecesarias al Juzgado, sin antes haber revisado debidamente los expedientes, colaborando de esta forma con una mejor prestación del servicio de administración de Justicia

Por lo tanto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** FRENTE a la solicitud de medida cautelar de embargo y retención de salario de los demandados, estese a lo resuelto en auto de 26 de mayo de 2021.

**SEGUNDO.-** SOLICITAR a la togada que debe evitar elevar peticiones innecesarias al Juzgado, sin antes haber revisado debidamente los expedientes, colaborando de esta forma con una mejor prestación del servicio de administración de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** -San Juan de Pasto, 02 de mayo de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informando que la apoderada demandante, solicita el emplazamiento del demandado JHONATTAN MICHAEL JIMENEZ ERAZO

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, mayo cuatro de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00525 -00
Demandante:	Financiera Progressa
Demandado:	Jhonattan Michael Jiménez Erazo

#### **NIEGA EMPLAZAMIENTO Y ORDENA NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, la apoderada Judicial de la parte demandante allega la comunicación y certificación de la notificación personal al ejecutado en la dirección física: bloque 23, apartamento 304, sin nomenclatura, misma que fue devuelta por parte de la empresa de servicio postal autorizado "SERVITEM LTDA" con la anotación "LA DIRECCIÓN NO EXISTE".

Revisado el expediente, esta Judicatura encuentra que la dirección antes mencionada NO es la misma consignada en el escrito genitor, la cual corresponde a la Calle 20 # 33 A-11 bloque 23 apartamento 304 barrio Palermo; evidenciándose así que está incompleta; razón por la cual no es posible despachar favorablemente la solicitud de emplazamiento elevada y en su lugar se ordenará a la parte demandante que proceda a realizar en debida forma los trámites concernientes a la notificación personal de la parte demandada.

#### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - DENEGAR la solicitud de emplazamiento del ejecutado JHONATTAN MICHAEL JIMÉNEZ ERAZO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - ORDENAR a la parte ejecutante, proceda a realizar en debida forma los trámites concernientes a la notificación personal de la parte demandada en la dirección física conocida en el proceso: Calle 20 # 33 A-11 bloque 23 apartamento 304 barrio Palermo, acogiendo los lineamientos del artículo 291 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 2 de mayo de 2022, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto del presente asunto, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término de Ley. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo cuatro de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00596-00
Demandante:	Carlos Alberto Bejarano Riofrio
Demandado:	Jair W. Zambrano Pérez

### **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, o rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por CARLOS ALBERTO BEJARANO RIOFRIO, a través de endosataria para el cobro judicial, en contra del señor JAIR W. ZAMBRANO PÉREZ.

Con auto de 10 de noviembre de 2021, este Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del estatuto procesal, subsanando la parte demandante dentro del término de ley

Revisado el libelo introductor y su corrección, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La letra de cambio aportada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente, esto es en legal forma.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

**PRIMERO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor JAIR W. ZAMBRANO PÉREZ, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante CARLOS ALBERTO BEJARANO RIOFRIO las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 25.000.000 correspondiente al capital contenido en el título anejo al expediente.
- b. Intereses de plazo desde el 20 de enero de 2020 hasta el 20 de abril de 2020 conforme a la literalidad y vencimiento del título, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Los intereses moratorios desde el 21 de abril de 2020 conforme a la literalidad y vencimiento del título, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO.-** SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor JAIR W. ZAMBRANO PÉREZ, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para la notificación personal, podrá comunicarse previamente con la secretaria del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico [j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co). y hacerlo por medios virtuales, durante la vigencia del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO-** IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

  
MARCELA DEL PILAR DELGADO  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 28 de abril de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término de Ley incurriendo en un nuevo defecto. Hay Solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo cuatro de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2022-00114-00
Demandante:	Confiamos Colombia S.A.S.
Demandado:	Carlos Armando Benavides Riascos y María Elvira Benavides Riascos

### **RECHAZA DEMANDA**

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la presente demanda, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

CONFIAMOS COLOMBIA S.A.S., a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva singular, en contra de los señores CARLOS ARMANDO BENAVIDES RIASCOS Y MARÍA ELVIRA BENAVIDES RIASCOS.

Con auto de 17 de marzo de 2022, el juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del C. G. del P., porque no se daba aplicación al artículo 431 inciso 4 del C. G. del P.

Con escrito enviado al correo del juzgado el 24 de marzo de 2022, el apoderado demandante, subsana la demanda respecto del requerimiento hecho por el juzgado, empero comete un error al solicitar el reconocimiento de los intereses de plazo desde el 2 de abril de 2021 fecha en la que hace uso de la cláusula aceleratoria, incurriendo por tanto en el cobro de intereses de plazo cuando la obligación ya se encuentra vencida.

No está por demás recordarle a la parte ejecutante, que el fin de clausula aceleratoria es declarar vencido el plazo de manera anticipada, y que los intereses de plazo son los devengados por un crédito de capital mientras que el deudor no se encuentra obligado a restituirlo, los cuales se causan desde la fecha de creación del título, y que

a partir del instante en que la obligación se hace exigible, se empiezan a generar intereses de mora, mas no de plazo.

De lo anterior se colige, que los defectos advertidos no han sido subsanados en debida forma, pues del escrito de subsanación surge un nuevo defecto del cual ya se hizo alusión en líneas anteriores por lo que se procederá a su rechazo conforme a lo regulado por el artículo 90 del estatuto procesal vigente.

### DECISIÓN

Por lo brevemente dicho, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular impetrada por CONFIAMOS COLOMBIA S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de los señores CARLOS ARMANDO BENAVIDES RIASCOS Y MARÍA ELVIRA BENAVIDES RIASCOS, al no haberse corregido en debida forma dentro del término de ley.

**SEGUNDO.-** A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicator

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 28 de abril de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término de Ley. Hay Solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo dos de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2022-00131-00
Demandante:	Fondo Nacional del Ahorro “Carlos LLeras Restrepo”
Demandado:	William Armando Rubio Trejo

### **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Con auto de 23 de marzo de 2022, este Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del estatuto procesal, subsanando la parte demandante dentro del término de ley.

Revisado el libelo introductor y su corrección, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso y 621 del Código de Comercio y los especiales contenidos en el artículo 709 ibídem.

La escritura pública No. 3903 de 17 de noviembre de 2009 otorgada en la Notaria Tercera de Pasto, se allega en primera copia de conformidad con el Decreto 690 de 1970, por lo tanto, presta mérito ejecutivo de acuerdo con el artículo 468 del C.G.P.

Aparece igualmente como anexo el Certificado de Registro de Instrumentos Públicos, exigido por la norma procedimental antes citada, en el que figuran los titulares del derecho de dominio sobre el respectivo bien, con una vigencia menor a un mes a la fecha de presentación de la demanda.

La demanda se dirige en contra del señor WILLIAM ARMANDO RUBIO TREJO actual propietario del inmueble, según se desprende del certificado en comento.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía, el lugar de ubicación del inmueble y la vecindad del demandado. El trámite a imprimirse será el previsto para el proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

### DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor WILLIAM ARMANDO RUBIO TREJO, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante FONDO NACIONAL DEL AHORRO, las siguientes sumas de dinero:

- a. Por las cuotas de capital en mora antes de la presentación de la demanda:

FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA CAPITAL EN UVR	EQUIVALENCIA EN PESOS
5 de octubre de 2021	272,9120	\$ 80.528,44
5 de noviembre de 2021	582,2787	\$ 171.813,62
5 de diciembre de 2021	582,7228	\$ 171.944,66
5 de enero de 2022	583,1736	\$ 172.077,68
5 de febrero de 2022	583,6309	\$ 172.212,61
<b>Total</b>	<b>2604,7180</b>	<b>\$ 768.577,01</b>

- b. Por los intereses moratorios, sobre cada una de las cuotas antes referidas, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa estipulada en el pagaré, sin exceder la máxima legal permitida
- c. Por los intereses de plazo, causados desde el 5 de octubre de 2021 hasta el 5 de febrero de 2022:

FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR INTERES PLAZO EN UVR	EQUIVALENCIA EN PESOS
5 de octubre de 2021	1,0275	\$ 303,19
5 de noviembre de 2021	212,5541	\$ 62.718,58
5 de diciembre de 2021	206,7276	\$ 60.999,34
5 de enero de 2022	200,7786	\$ 59.243,96
5 de febrero de 2022	194,8222	\$ 57.486,40
<b>Total</b>	<b>815,9100</b>	<b>\$ 240.751,47</b>

- d. Por el saldo acelerado de capital del crédito a la fecha de la presentación de la demanda, la suma en unidades de valor real (UVR) 46639,6549 UVR que equivalen a \$ 13.762.014,27.
- e. Los intereses moratorios sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa estipulada en el pagaré sin exceder la máxima legal permitida.

**SEGUNDO.-** SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** IMPRÍMASELE al presente asunto el trámite previsto para el proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía, consagrado en el artículo 468 y siguientes del estatuto adjetivo General.

**CUARTO.-** NOTIFÍQUESE este auto personalmente al ejecutado WILLIAM ARMANDO RUBIO TREJO y entréguesele copia del libelo y sus anexos, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para la notificación personal, podrá comunicarse previamente con la secretaria del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico [j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co). y hacerlo por medios virtuales, durante la vigencia del Decreto 806 de 2020

**QUINTO.-** DECRETAR el embargo del bien inmueble hipotecado de propiedad del señor WILLIAM ARMANDO RUBIO TREJO, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 240-124989 de la oficina de Registro de instrumentos públicos de Pasto, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran en el título hipotecario.

OFÍCIESE al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PASTO, comunicándole el presente decreto, a quien se solicita proceda a la inscripción de la anterior medida si hay lugar a ello, y se sirva expedir acosta de la parte interesada, un certificado sobre la situación jurídica del referido inmueble, con la anotación de embargo solicitado.

**SEXTO.-** CUMPLIDO lo anterior se resolverá sobre el Secuestro

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 2 de mayo de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término de Ley. Hay Solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple**

Pasto, mayo cuatro de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2022-00133-00
Demandante:	Álvaro Ernesto Pazmiño
Demandado:	Dan Yuber Cerón Argoty

### **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por **ÁLVARO ERNESTO PAZMIÑO**, a través de endosatario en procuración, en contra del señor **DAN YUBER CERÓN ARGOTY**

Con auto de 4 de abril de 2022, este Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del estatuto procesal, subsanando la parte demandante dentro del término de ley

Revisado el libelo introductor y su corrección, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La letra de cambio aportada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor DAN YUBER CERÓN ARGOTY, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante ÁLVARO ERNESTO PAZMIÑO las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 5.700.000 como de capital contenido en el título anejo al expediente
- b. Intereses de plazo desde el 13 de noviembre de 2019 hasta el 12 de febrero de 2020, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Los intereses moratorios desde el 13 de febrero de 2020, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO.-** SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** NOTIFICAR esta decisión personalmente al ejecutado DAN YUBER CERÓN ARGOTY, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para la notificación personal, podrá comunicarse previamente con la secretaria del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico [j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co). y hacerlo por medios virtuales, durante la vigencia del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO-** IMPRÍMASELE al presente asunto el trámite previsto para el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía - única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARCELA DEL PILAR DELGADO  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 3 de mayo de 2022, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho, hay solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo cuatro de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00180-00
Demandante:	Claudia Lorena Coral Benítez
Demandado:	Rober Patiño Burbano y Andrea Folleco

### **INADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por la abogada CLAUDIA LORENA CORAL BENÍTEZ, en contra de los señores ROBER PATIÑO BURBANO Y ANDREA FOLLECO, con fundamento en una letra de cambio.

### **CONSIDERACIONES**

La abogada CLAUDIA LORENA CORAL BENÍTEZ presenta demanda ejecutiva con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en una letra de cambio, sin embargo, del análisis del escrito genitor, se advierte que la parte demandante pretende el reconocimiento de intereses moratorios desde el 16 de abril de 2020, cuando la fecha de vencimiento del título es el 15 de julio de 2020.

No está por demás recordarle a la parte ejecutante, que los intereses moratorios son los que el deudor que incumple en el pago debe reconocer a título de indemnización de perjuicios, desde el momento en que se constituya en mora de pagar a su acreedor, es decir desde el día siguiente a la fecha en que se hace exigible la obligación y hasta el día que se verifique el pago total de la misma.,

Por lo tanto, al no tener claridad en lo pedido por la parte demandante, el Juzgado procederá a inadmitir la demanda ejecutiva singular de la referencia con el fin de que la parte interesada subsane las falencias encontradas.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO:** CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días, a partir del día siguiente a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

**TERCERO:** RECONOCER personería a la profesional del derecho CLAUDIA LORENA CORAL BENÍTEZ, portadora de la T. P. No. 138.482 del C. S. de la J., para actuar dentro de este asunto en su propio nombre y representación con las salvedades de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA

